



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 4 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de junio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.H.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 71/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo Insular del Hierro, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos y recursos traspasados.

Es preceptiva la solicitud del Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, Ley del Consejo Consultivo.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que -según se alega- son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 16 de octubre de 2001 por R.R.A., en nombre y representación de B.H.M., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el indicado escrito, por la pérdida del control y subsiguientes daños en el vehículo, por la existencia en la calzada de una mancha de sustancia deslizante, cuando circulaba hacia las 6.30 horas por la carretera TF-912, a la altura del p.k. 27.500, carril derecho, dirección hacia Frontera, el día 20 de abril de 2001, al encontrarse la mancha de aceite en la calzada, motivo por el que según el reclamante perdió el control de su vehículo, colisionando contra el vehículo (...).

Se reclama que se indemnice en la cuantía a la que, según facturas aportadas, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado. La PR lo desestima al entender que no concurre relación causa-efecto, al no haberse acreditado la existencia de deslizante en la calzada.

II

El interesado en las actuaciones es B.H.M., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado pudiendo actuar mediante representante debidamente habilitado al efecto (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación

pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de El Hierro.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Cabe advertir asimismo, en esta perspectiva procedimental, que, habiéndose abierto correctamente el trámite probatorio y también admitidas adecuadamente las pruebas propuestas, sin embargo la práctica de la misma ha de efectuarse de conformidad con lo exigido legalmente al efecto, dándose oportunidad a los interesados de intervenir al respecto (arts. 81.1 y 2 LRJAP-PAC); cosa que, a la vista del expediente, no se ha producido en este caso.

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, ha de observarse que están suficientemente acreditados el accidente sufrido por el vehículo del reclamante y los daños (frontal, lateral izquierdo delantero, puerta delantera izquierda, trasera) y la conexión entre los daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras. Así atendiendo a las declaraciones de las personas que intervinieron como personal al servicio de Emergencias Canarias, "la calzada resbalaba y les parece que el aceite estaba anteriormente" (folio 132). Por su parte, el personal encargado del mantenimiento de la vía, reconoce la existencia de aceite en la calzada, pero "debido al impacto y se encontraba debajo del vehículo, diez o quince metros alejado del supuesto derrape, y la cantidad era mínima" (folio 118).

En el informe del Puesto Auxiliar de la Frontera de El Hierro de la Guardia Civil, en base a la diligencia de inspección ocular, se señala el "Asfalto en buen estado de conservación muy húmedo debido a la lluvia caída y a la niebla, apreciándose en la zona manchas de aceite o gas-oil", si bien ya que el firme estaba mojado, "es imposible determinar con exactitud el motivo que realmente provocó la pérdida de control del vehículo" (folio 73).

Sin embargo, el Servicio de Carreteras del Cabildo Insular, sobre la base del informe del encargado general de obras y del atestado de la Guardia Civil, considera que la mancha de aceite "puede haber sido consecuencia del impacto y no de su existencia previa" (folio 71). Y para el Encargado General de obras del Cabildo, el vehículo "derrapó en la curva al encontrarse la calzada mojada por el efecto de la bruma y por la velocidad no adecuada, no habiendo observado manchas de aceite, únicamente debajo del vehículo debido al fuerte impacto". El conductor del camión, por su parte, señala que "el vehículo del reclamante, circulaba invadiendo el carril izquierdo" que colisionó "en primer lugar con el paragolpes delantero izquierdo del camión, luego con el muro de contención de la vía, para volver a colisionar por segunda vez contra la parte trasera del camión" (folio 5).

2. La PR considera que debe desestimarse la reclamación porque no concurre causa-efecto entre el accidente y el servicio de conservación de la carretera al no desprenderse de las pruebas que la sustancia fuese la deslizante que causó aquél. Lo que quiebra el nexo causal.

Sin embargo, es improcedente considerar que no responde, en este caso, el gestor del Servicio o que el reclamante tiene el deber de soportar el daño sufrido en base a la presunción de que la sustancia deslizante que le hizo perder el control de su vehículo apareció en la vía como consecuencia del accidente.

Por el contrario, de la valoración conjunta de las pruebas se desprende que en la calzada existía aceite, antes del accidente. Así, el informe de la Guardia Civil reconoce "la existencia de aceite en la zona" y no debajo del vehículo, por lo que concurren los requisitos legales previstos para que se estime, en particular, la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, máxime cuando estando acreditada la existencia de líquidos peligrosos en la carretera. Este Consejo Consultivo viene reiterando que la Administración Pública tiene el deber ineludible de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes la utilicen quede normalmente garantizada. Ello origina un nexo causal entre las acciones u omisiones administrativas y los eventuales daños sufridos por los usuarios con ocasión del funcionamiento del servicio público viario.

Por otra parte, es obvio que no es únicamente la mancha de aceite la determinante de la colisión, sino también el exceso de velocidad, como observa, en

su informe, el Encargado General de Obras del Cabildo, y/o por la eventual impericia del conductor, lo que generó la pérdida del control del vehículo.

La causa principal del evento dañoso es la existencia de aceite en la calzada, aunque también contribuye al mismo la conducta del reclamante.

La exigencia del nexo causal no debe entenderse en un sentido absoluto, sino relativo, de forma tal que es posible la concurrencia de concausas en la causación del daño y la consiguiente compensación de culpas y limitación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por cuanto la conducta del perjudicado es relevante, con influencia decisiva en su causación.

3. De todo cuanto acontece cabe inferir la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuyo deficiente funcionamiento constituye motivo de imputación de los daños sufridos por el reclamante, y también la de éste, responsable en parte de los hechos por los que se reclama, por lo que, estando acreditada la cuantificación del valor venal del vehículo (4.507,59 euros), la cuantía indemnizatoria por parte de la Administración debería limitarse al 50% (2.253,80 euros).

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, pues, existe concurrencia de concausas en la causación del daño sufrido y la consiguiente compensación de culpas, por lo que debe indemnizarse al interesado en cuantía determinada en la forma expresada en el Punto 3 del citado Fundamento.